



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0054/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez contra la Resolución núm. 3772-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2019-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez contra la Resolución núm. 3772-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Resolución núm. 3772-2017, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez. Su dispositivo reza de la siguiente manera:

*Primero: Admite como intervinientes a Santos Bruno y Mercedes Feliz Feliz en el recurso de Casación interpuesto por Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez, contra la Sentencia Penal núm. 334-2016-SSEN-575, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión. Segundo: Declara inadmisibles el presente recurso de casación. Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas. Cuarto: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes. Quinto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

La sentencia impugnada, fue notificada a la parte recurrida, Santo Bruno y Mercedes Feliz Feliz, a requerimiento de la parte recurrente, el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 23-2017,

Expediente núm. TC-04-2019-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez contra la Resolución núm. 3772-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentado por el ministerial Danilo Alberto Roca Batista, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez, interpuso ante la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 3772-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, Santo Bruno y Mercedes Feliz Feliz, a requerimiento de la parte recurrente, el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 25-2017, instrumentado por el ministerial Danilo Alberto Roca Batista, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

Mientras que, a la Procuraduría General de la República, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante notificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la Sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *Que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: “las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho a recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”.*
- b. *Que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que ‘Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión’.*
- c. *Que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que este procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con el fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando estén presentes los motivos del recurso de revisión.*
- d. *Que el artículo 425 del Código Procesal Penal, expresa, que el recurso de casación solo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación, en los casos siguientes: cuando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

*e. Que es de derecho que, antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos de todo tipo expuestos por los recurrentes Miguel Andrés Cedeño Carpio Y Bryan Antonio Enríquez Rijo en su escrito de casación, se requiere determinar si la impugnación de que se trata es o no viable de conformidad con los términos de los artículos del Código procesal penal precedentemente citados.*

*f. Que, en relación al recurso de que trata y del análisis de nuestra normativa procesal penal vigente, así como del examen de la decisión impugnada, se advierte que la sentencia proveniente de la corte a-qua, versa sobre la revocación de la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio, por tanto no se encuentran presentes ninguna de las condiciones mencionadas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, el cual tiene como única excepción, según criterio jurisprudencial, la existencia de violaciones de índole constitucional, lo que no ocurre en la especie, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La parte recurrente, Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y para justificar sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *Que en fecha 27 del mes abril del año 2013, el Ministerio Público, encabezado por el Doctor Daniel Alberto Robles Nivar, magistrado Procurador Fiscal, solicitó medida coercitiva contra los señores Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez, con relación a la supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.*
- b. *A que, a consecuencia de la presentación de una querrela por parte del padre del occiso Santo Bruno y el tío del occiso, Sr. Eric Feliz Feliz y la posterior acusación del Ministerio Público, fue dictada la Sentencia No.00162-2015, por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Altagracia, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2015, la cual pronuncia la ABSOLUCIÓN de los imputados, señores Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez, POR FALTA DE PRUEBA.*
- c. *Que en la Sentencia No. 575 de la Corte de Apelación, numeral 9, tercera línea, el fiscal actuante se contradice (...) a pesar de todas las contradicciones, la Corte A-qua, le toma la palabra al Ministerio Público y revoca la Sentencia No. 00162/2015; obvia todas las incoherencias e incongruencias entre las declaraciones y las actas, OTORGA más importancia y relevancia para condenar a dos jóvenes, a una nota informativa o a unas declaraciones que su análisis científico-técnico de balística, que es el que aparte de un testigo presencial aporta la verdad incontestable de cuál es el arma homicida y a quién pertenece la misma, por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el Recurso y envía a que el caso sea conocido de nuevo. ¿Habría que preguntarse si estas cortes violadoras de derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales, han olvidado que ya nuestro sistema penal NO es INQUISITORIO, sino ACUSATORIO, que todas las pruebas, tanto las documentales como las testimoniales juegan un papel importantísimo, no obstante, la prueba por excelencia en caso de homicidio y específicamente, el provocado por arma de fuego, es mediante un análisis científico-técnico de balística del INACIF (...)?*

d. *(...) a que se olvidó u obvió el derecho a la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso la presunción de inocencia, que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, es nula toda prueba obtenida en violación a la ley, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.*

e. *A que ante las pretensiones de estas cortes de seguir mancillando, el buen nombre, el honor, la dignidad, la libertad y seguridad personal de estos jóvenes, a quienes este sistema de justicia, le arrebató casi tres años de sus vidas, guardando prisión anticipada por un hecho en el que ninguna de las pruebas son vinculantes o incriminatorias, en donde la irresponsabilidad de un Ministerio Público y una Policía Nacional que no se tomó el tiempo para hacer las investigaciones necesarias que dieran con el o los verdaderos culpables de este homicidio; los señores Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez solicitan de manera encarecida a este Tribunal Constitucional (...) que intervenga y revise minuciosamente todos los derechos fundamentales que le ha sido conculcados a estos jóvenes (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *A que no entendemos por qué o para qué un nuevo juicio, será que ahora presentaran alguna otra prueba, la cual no pudieron presentar en 3 años que tuvieron de prisión a estos dos jóvenes (...).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Santo Bruno y Mercedes Feliz Feliz, mediante su escrito de defensa, pretende que se rechace el presente recurso de revisión y, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia impugnada, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a. *Que los recurrentes solo pretenden alegar ignorancia en cuanto al proceso. Por la decisión tomada por los jueces alegando la violación de los derechos fundamentales tomando el presente recurso como una manera dilatoria al proceso.*

b. *Que los conocimientos y las jurisprudencias de acuerdo a la implementación en cuanto a proceso se refiere el juez a-quo toma la decisión de acuerdo a la valoración de las pruebas, así como la implementación de una justicia justa.*

c. *A que, lo cierto es que le fue arrebatada la vida a SANTO DE LA CRUZ BRUNO FELIZ, por una actuación antijurídica de esta índole los imputados pretenden que no se le aplique una pena, ignorando los conocimientos de quienes aplican la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República no presentó su escrito con respecto al recurso de revisión que nos ocupa, no obstante haber sido debidamente notificada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante notificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

**7. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados en el expediente, con motivo del presente recurso, figuran los siguientes:

1. Resolución núm. 3772-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
2. Instancia relativa al recurso de revisión, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Notificación de la decisión impugnada a la parte recurrida, Santo Bruno y Mercedes Feliz Feliz, a requerimiento de la parte recurrente, mediante Acto núm. 23-2017, instrumentado por el ministerial Danilo Alberto Roca Batista, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida, Santo Bruno y Mercedes Feliz Feliz, mediante Acto núm. 25-2017, instrumentado por

Expediente núm. TC-04-2019-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez contra la Resolución núm. 3772-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el ministerial Danilo Alberto Roca Batista, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente, el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

5. Notificación del presente recurso de revisión a la Procuraduría General de la República, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante notificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

6. Escrito de defensa respecto del presente recurso de revisión, suscrito por la parte recurrida, Santo Bruno y Mercedes Feliz Feliz, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En el caso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante Sentencia núm. 00162-2015, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), pronunció la absolución de los imputados Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez, por insuficiencia de pruebas.

No conforme con la decisión, se interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y ésta dictó la Sentencia núm. 334-2016-SSEN-575, de treinta (30)

Expediente núm. TC-04-2019-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez contra la Resolución núm. 3772-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de septiembre de dos mil dieciséis (2016), declaró nula y sin ninguna eficacia jurídica la sentencia recurrida, ordenando la celebración de un nuevo juicio.

Los señores Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez interpusieron recurso de casación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la Sentencia núm. 3772-2017, de siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles el recurso, y, en oposición a esto, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles, y al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen tanto de su competencia, como ya vimos, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, entre estos está el plazo requerido para interponer la acción, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

Expediente núm. TC-04-2019-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez contra la Resolución núm. 3772-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, de primero (1°) de julio de dos mil quince (2015).

d. En el caso que nos ocupa, entre los documentos depositados en el expediente no consta la notificación a la parte recurrente de la Resolución núm. 3772-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017); por tanto, no se tomará en cuenta el plazo legal anteriormente previsto.

e. Por otro lado, en el presente recurso de revisión procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución de la República, y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

f. Este tribunal constitucional, al respecto, precisó mediante su Sentencia TC/0053/13, de nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.*

g. En tal virtud, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este sólo procede en contra de sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin al objeto del litigio; es decir, las que ostentan la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, resulta conveniente reiterar la diferencia entre los conceptos de *cosa juzgada formal* y de *cosa juzgada material* para motivar apropiadamente la regla que debe observar toda decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17, de cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

h. En la especie, la Resolución núm. 3772-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 334-2016-SSEN-575, de treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaró nula y sin ninguna eficacia jurídica la sentencia de primera instancia recurrida y, en consecuencia, ordenó la celebración de un nuevo juicio; es decir, en el presente caso, el proceso no ha culminado de forma íntegra ni definitiva ante la jurisdicción ordinaria.

i. En consecuencia, dicha sentencia sólo reviste carácter de la *cosa juzgada formal* y no de la *cosa juzgada material*, como en efecto se requiere. Por tanto, en la especie no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso de revisión contra el recurso de revisión de la especie.

j. De acuerdo con lo anterior, queda establecida una limitante para la interposición de este tipo de recurso, garantizando así de manera efectiva la independencia del Poder Judicial, dejando en mano de los tribunales ordinarios la potestad de remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese ocurrir en un proceso en particular.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En consecuencia, atendiendo a la naturaleza de la decisión objeto del presente recurso, dicha decisión carece del carácter de la *cosa irrevocablemente juzgada material*, pues no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, en virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión con autoridad de la *cosa juzgada material*, este tribunal constitucional entiende pertinente pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes jurisprudenciales y de los razonamientos antes expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez, contra la la Resolución núm. 3772-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión.

Expediente núm. TC-04-2019-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez contra la Resolución núm. 3772-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez; a la parte recurrida, Santo Bruno y Mercedes Feliz Feliz y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Expediente núm. TC-04-2019-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez contra la Resolución núm. 3772-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez, contra la Resolución núm. 3772-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibles el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.

3. Estamos de acuerdo con que el recurso es inadmisibles, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a dos aspectos de la sentencia: a) la diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial; b) lo relativo a que la sentencia recurrida “adolece del carácter de la cosa juzgada material”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. En relación al primer aspecto, estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque, efectivamente, el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto y, por tanto, no es posible que este Tribunal Constitucional entre a revisar la decisión recurrida, en virtud del carácter excepcional del recurso que nos ocupa y el hecho de que este fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

5. Sin embargo, queremos establecer que existe diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial. El interés de establecer la indicada diferencia surge del hecho de que en las sentencias de este Tribunal se suelen valorar en las motivaciones ambos aspectos como si se tratara de la misma cosa.

6. En torno a esta cuestión, resulta pertinente destacar que hay decisiones que adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto conocido, pero que aun así el Poder Judicial mantiene el apoderamiento del litigio entre las partes; este es el caso, por ejemplo, de un incidente, el cual puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada independientemente de que se resuelva el fondo del asunto; ciertamente, una decisión adquiere la indicada autoridad cuando la misma no es susceptible de recursos, sin importar que se trate de una sentencia incidental o de una sentencia sobre el fondo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En este sentido, nos parece importante destacar que las aclaraciones hechas en los párrafos anteriores son cónsonas con lo decidido por este tribunal en la sentencia TC/0130/13 del 2 de agosto de 2013, en la cual se establece que:

*a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.*

*b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, **en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso.** Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.<sup>1</sup>*

*c) El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al mejor desarrollo de dichos procesos.*

*h) Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con*

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.*

*k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: ( i ) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y ( ii ) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).<sup>2</sup>*

*l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al*

---

<sup>2</sup> Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2019-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez contra la Resolución núm. 3772-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*<sup>3</sup>

*m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.*

*n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.*

*o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.*<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Negritas nuestras.

<sup>4</sup> Negritas nuestras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.*

*q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.*

8. En relación al segundo aspecto, para la mayoría de este tribunal la sentencia recurrida en revisión “adolece del carácter de la cosa juzgada material”, afirmación que no compartimos, porque entendemos que en el sistema jurídico dominicano la sentencia adquiere el carácter de cosa irrevocablemente juzgada en dos supuestos, los cuales son: 1) que lo decidido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no haya sido recurrido oportunamente o 2) cuando se hayan agotado los recursos previstos en el derecho común.<sup>5</sup>

9. En este sentido, la mayoría del tribunal utiliza la expresión “cosa juzgada material”, la cual no ha sido utilizada ni por el constituyente ni por el legislador. En efecto, en el artículo 277 de la Constitución se alude “*A todas las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada “(…)”*”; igual expresión utiliza el legislador en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. En este sentido, me parece que el Tribunal haría bien en no incluir la referida expresión en sus sentencias.

### **Conclusiones**

En la sentencia no queda lo suficientemente claro que la causal de inadmisibilidad lo constituye el hecho de que el Poder Judicial no se ha desapoderado y no el hecho de que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

---

<sup>5</sup>Elementos de derecho procesal civil dominicano, Volumen II, reimpresión de la 8va Edición, pp. 444-445

Expediente núm. TC-04-2019-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez contra la Resolución núm. 3772-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos que reposan en el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto tiene origen a raíz de la solicitud de medida de coerción y posterior presentación de acusación contra los señores Miguel Cedeño y Bryan Antonio Enríquez por alegada violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, al involucrarlos en los hechos que tuvieron como consecuencia la muerte del señor Santo de la Cruz Bruno Feliz.
2. En este sentido, queda apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia quien mediante sentencia núm. 00162-2015 de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015) declaró la absolución de los imputados, Miguel Cedeño y Bryan Antonio Enríquez, por insuficiencia de pruebas.
3. No conforme con la decisión, la Procuraduría del Distrito judicial de La Altagracia, interpone recurso de apelación, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y ésta dictó sentencia penal núm. 334-2016-SSEN-575, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), declarando nula y sin ninguna eficacia jurídica la sentencia recurrida, ordenando así la celebración de un nuevo juicio.
4. Los señores Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez interpusieron recurso de casación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la Sentencia núm. 3772-2017, de fecha 7 de agosto de 2017, declara inadmisibile el recurso, atendiendo al artículo 425 del Código Procesal Penal. En oposición a la decisión anteriormente descrita, la

Expediente núm. TC-04-2019-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez contra la Resolución núm. 3772-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

parte recurrente, interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

5. Este tribunal constitucional por medio de la presente decisión declara inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, entendiéndose que no se trata de una sentencia que pone fin al proceso, sino que el mismo aún se encuentra siendo ventilado en la jurisdicción ordinaria.

6. Para fundamentar su decisión, el voto mayoritario de este tribunal tomó como ratio medular de su decisión dos precedentes de esta propia judicatura, en particular las sentencias TC/0053/13 y TC/0153/17, en el sentido siguiente:

*En la especie, la Resolución núm. 3772-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la decisión de la Corte de Apelación, Sentencia Penal núm. 334-2016-SSEN-575 de fecha 30 de septiembre de 2016, la cual declara nula y sin ninguna eficacia jurídica la sentencia de primera instancia recurrida y en consecuencia ordena la celebración de un nuevo juicio; es decir, en el presente caso el proceso no ha culminado de forma íntegra ni definitiva por ante la jurisdicción ordinaria.*

*En consecuencia, dicha sentencia solo reviste carácter de la cosa juzgada formal y no de la cosa juzgada material, como en efecto se requiere. Por tanto, en la especie no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso de revisión contra el recurso de revisión de la especie.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De acuerdo a lo anterior, queda establecida una limitante para la interposición de este tipo de recurso, garantizando así de manera efectiva la independencia del Poder Judicial, dejando en mano de los tribunales ordinarios la potestad de remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese ocurrir en un proceso en particular.*

*En consecuencia, atendiendo a la naturaleza de la decisión objeto del presente recurso, dicha decisión carece del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material, pues no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, en virtud del precedente establecido en la señalada Sentencia TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión con autoridad de la cosa juzgada material, este Tribunal Constitucional entiende pertinente pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de los precedentes jurisprudenciales y de los razonamientos antes expuestos.*

7. Analizados los motivos que indujeron a la mayoría calificada de este Tribunal Constitucional, a decidir como lo hicieron, esta juzgadora presenta posición disidente y a la vez ratificando criterio expresado en votos anteriores por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0053/13, que ha sido aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibles los recursos de casación de que se trata, mediante el cual esta corporación ha sostenido que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes. Nuestro criterio respecto a este punto es de que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

8. En virtud de todo lo anterior, el presente voto lo estructuramos analizando: a) Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11 y la naturaleza, régimen jurídico, efectos y autonomía de los incidentes, b) Inaplicación de la distinción de cosa juzgada material y formal respecto a las previsiones de los arts. 277 y 53 de la ley 137-11; c) Solución propuesta.

**a. Nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén tanto el artículo 277 de la Constitución como el artículo 53 de la ley núm. 137-11**

9. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente supra indicado TC/0153/17, entre otros, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso porque el Poder Judicial aun esta apoderada del proceso que motivo la recusación.

10. En este sentido, en el caso en particular es necesario precisar que disintimos firmemente, toda vez que la decisión hoy atacada de la Segunda Sala de la Suprema corte de justicia ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y es que el artículo 425 de Código Procesal Penal,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

base normativa sobre la cual se fundamentó la decisión de marras, dispone lo siguiente, a saber: “Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena”.

1. En consecuencia, no siendo admitida por la Suprema Corte de Justicia, nos lleva a afirmar que, indubitablemente respecto a la decisión recurrida ante dicha alta corte, no existen más vías impugnatorias disponibles. No obstante, este tribunal en la presente decisión, ha considerado que la sentencia hoy atacada no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

2. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que no resuelven el fondo del litigio, aun estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

3. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

4. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...*

5. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

6. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado es in-susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture<sup>6</sup> por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la "*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*". Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

7. Por su lado Adolfo Armando Rivas<sup>7</sup> plantea que:

*la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico*". También nos expresa este autor que "*Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada*", y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

*Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.*

---

<sup>6</sup>Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

<sup>7</sup>Revista Verba Iustitiae RO. 11, PÁG. 61. Revista de la Facultad de Derecho de MoroniDsaij: daca010008



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.*

8. En atención a los efectos y consecuencias de la cosa juzgada, el mismo autor refiere:

*Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto...*

9. Por su parte el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón<sup>8</sup>, en su libro Derecho Procesal Civil al tratar la Excepción de Cosa Juzgada, establece lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Daniel Olaechea Álvarez Calderón. Derecho Procesal Civil. PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, Nº. 19, 1960, págs. 40-57. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3786638>

Expediente núm. TC-04-2019-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez contra la Resolución núm. 3772-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*

*La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.*

*(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, si es sobre aquella referente a un asunto principal o a un asunto incidental planteado en el curso de lo principal, sino que basta que la sentencia que haya decidido el planteamiento no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que se encuentre revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

11. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia." <sup>9</sup>

12. A mi modo de ver, este criterio se trata de una interpretación restrictiva, que contraría el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

---

<sup>9</sup> Daniel Olaechea Álvarez Calderón. [Derecho Procesal Civil. PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, N° 19, 1960](https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3786638), págs. 40-57. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3786638>

Expediente núm. TC-04-2019-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez contra la Resolución núm. 3772-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Respecto al principio indubio pro homine, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que

*el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.*

14. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio

*...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

15. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”

16. Y es que, en materia de resguardo de derechos fundamentales, no deben colocarse trabas, limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

17. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

18. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente, sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente o sobre una decisión que no juzgue el fondo del litigio pero no que no tienen más vías recursivas disponibles, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violenta el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

19. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

20. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial.

21. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó *“que la presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales o de forma que no agotan las actuaciones procesales (como ocurre en fallo que nos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.* Frente a estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona:

¿La sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que si la tiene.

¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

**b. Inaplicación de la distinción de cosa juzgada material y formal respecto a las previsiones de los arts. 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11**

22. En la decisión respecto a la cual presentamos este voto disidente se toma como fundamento - en adición a la artificiosa creación de una distinción entre sentencias impugnables mediante recurso de revisión de decisión jurisdiccional - la aplicación de la clasificación entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal.

23. Con la inclusión de estas categorías se intenta reforzar la exigente de conocimiento de recursos contra las sentencias que versan sobre incidentes o no juzgan el fondo del asunto, al afirmarse que,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

24. Como podemos observar, para el criterio asentado y reiterado por la mayoría de esta judicatura constitucional, las sentencias referentes a asuntos incidentales o que no resuelven el fondo del asunto no adquieren la *res judicata* material y por tanto no requieren la protección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por no tratarse de asuntos que deciden el fondo de la demanda principal.

25. Para esta juzgadora la distinción entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal no resulta fundamento jurídico suficiente para soslayar el derecho fundamental de las partes a obtener una resolución razonada y fundada en derecho sobre las pretensiones presentadas, elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. Así como desarrollamos previamente que los arts. 277 de nuestra ley de leyes y 53 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales no hacen distinción entre el contenido de la sentencia a ser recurrida por ante esta sede constitucional, así mismo debemos concluir respecto a este criterio jurisprudencial – sin el más mínimo sustento jurídico – que viene aplicando este tribunal.

27. Y es que nuestra ley 137-11, al fijar en su art. 53 los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia no refiere, hace alusión, ni contempla la distinción que ha introducido por vía pretoriana este órgano especializado de justicia constitucional, y al contrario, refiere que este tribunal tiene competencia para revisar “*las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*”, lo cual, en buen derecho, adquiere toda sentencia que es dictada e impugnada, y recorriendo todas las vías recursivas es mantenida y confirmada.

28. Como es sabido, la cosa juzgada formal hace alusión a la firmeza de la dilucidación de un asunto decidido e impugnado y al impedimento de conocerlo nueva vez en una etapa procesal correspondientemente precluida, mientras que la cosa juzgada material refiere a la intangibilidad de lo decidido en función de la inexistencia de medios impugnatorios para discutir nueva vez el asunto.

29. Sin embargo, es innegable y no debemos soslayar que en ambos ámbitos de la cosa juzgada pueden presentarse violaciones a derechos y garantías fundamentales, y este fue el único requisito de admisibilidad que incluyó el legislador en el texto normativo referente a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, pues lo indiscutible es que el legislador orgánico refirió la cosa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juzgada en términos amplios, como el principio del derecho que refiere al efecto indiscutible del proceso como derivación necesaria de la actividad jurisdiccional decisoria.

30. Pero más aún, según lo ha interpretado la propia jurisprudencia constitucional comparada, inclusive la introducción de cláusulas restrictivas al acceso a la justicia y derecho a la tutela judicial efectiva tienen su límite en este mismo derecho fundamental, pues como bien nos ha referido el Tribunal Constitucional Español, “...*al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y efectividad están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la tutela judicial garantizada constitucionalmente.*” (Sentencias STC 185/1987 y STC 17/2008).

31. Como podemos comprobar, y en atención a la interpretación del interprete constitucional ibérico, la garantía del acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva es un campo de tanta trascendencia iusfundamental que hasta la libertad de configuración legislativa que se delega en el máximo detentatario de la soberanía popular - que es usualmente considerado el “Primer Poder del Estado”, el Parlamento o Poder Legislativo - se encuentra supeditada a no incurrir en arbitrariedades, obstáculos o trabas que lesionen el texto sustantivo que el constituyente ha erigido como norma suprema.

32. Sin embargo, y como nos permite concluir todo lo previamente desarrollado, en un ejercicio jurisprudencial completamente ajeno y distante a la protección a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, y para limitar a los ciudadanos a acceder a dicha tutela, este plenario ha adoptado la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

clasificación de cosa juzgada material y cosa juzgada formal para intentar reforzar en función de esta sistematización, la inadmisión de sentencias que versen sobre incidentes, excepciones o medios de inadmisión.

33. Como colofón a todo lo anterior nos parece relevante exponer lo poco verosímil que resulta la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material a la hora de evaluar una decisión jurisdiccional, y es que ya la más autorizada doctrina constitucional internacional viene conjeturando en torno a qué tanto de cosa juzgada material constituyen las sentencias de los Tribunales Constitucionales, atendiendo a los supuestos de auto revisión que tanto las leyes fundamentales y orgánicas, como por vía jurisprudencial se vienen instaurando con relación a las decisiones constitucionales, así como los supuestos de control de convencionalidad en manos de órganos supranacionales revisan las decisiones constitucionales.

34. En este orden, y así fue efectuado incluso por esta propia judicatura constitucional con relación a la anulación de la sentencia TC/0028/20, afirma Nestor Pedro Sagues que *“en algunos supuestos el fallo del Tribunal Corte o Sala Constitucional nacional es vulnerable, y pierde – o debe perder – eficacia jurídica. Esto ha llevado a conjeturar, como lo hemos hecho, que esencialmente las sentencias de un Tribunal Constitucional nacional únicamente poseen fuerza de cosa juzgada formal, pero no material”*<sup>10</sup>.

35. Esta última afirmación permite concluir en que poco importa la naturaleza, órgano, o jurisdicción de donde emane la decisión jurisdiccional, pues lo relevante es que mediante la norma que resulta de la aplicación del

---

<sup>10</sup> SAGUES, Nestor Pedro. *La Constitución bajo tensión*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México. 2016. P.

Expediente núm. TC-04-2019-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez contra la Resolución núm. 3772-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho para el caso concreto no se verifiquen, se establezcan o se mantengan violaciones a derechos fundamentales, máxime cuando se trata de la verificación efectuada por el guardián y supremo interprete del texto sustantivo, que la doctrina – pero ya también esta propia judicatura constitucional en su fallo con relación a la sentencia TC/0028/20– ha concretizado que ni siquiera sus propias sentencias pueden mantenerse y ser confirmadas si desvalorizan o trasgreden la ley de leyes o los derechos fundamentales.

### **c. Solución propuesta respecto al presente caso**

36. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el art. 53 de la ley 137-11 debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede “*tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*”, y cuya condición de admisibilidad es que “*...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución*” u ordenanza[...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental”, sin que, como se puede apreciar, se haya previsto una inadmisión porque el fallo haya provenido de un incidente, una decisión que no juzgue el fondo o de un asunto principal.

37. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la sentencia hoy atacada si tiene las condiciones prescrita por el legislador toda vez que no existen más vías impugnatorias disponibles, ante lo cual las mismas



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

### **Conclusión:**

Nuestra disidencia se fundamenta en que este Tribunal debió ponderar y conocer el fondo del recurso interpuesto y no decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no ponen fin al proceso y que no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada material.

En el presente caso, se hace evidente que la decisión hoy atacada, no tiene otra vía recursiva disponible para reclamar ante la eventual vulneración de derechos fundamentales, más que este tribunal constitucional, no obstante, este colegiado ha decidido inadmitir el presente recurso de revisión constitución de decisión jurisdiccional sobre la base de un criterio limitado e desfavorable de la autoridad de la cosa juzgada material.

Esta decisión, bajo ese errado y confuso argumento, sobre cosa juzgada material y cosa juzgada formal, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso en tanto se podría estar cerrándole la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada una violación a un determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cualquier decisión en las que no existan otras vías disponibles, toda vez que ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna entre tipo de sentencia, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno en franca contravención a los artículos 69, 74 y 184 de la ley fundamental, pues es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al accionante en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**1. Breve preámbulo del caso**

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, determinó la absolución de los imputados Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez, por insuficiencia de pruebas. A raíz de un recurso de apelación contra la mencionada decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la Sentencia penal núm. 334-2016-SSen-575, de fecha 30 de septiembre de 2016, mediante la cual declara nula la sentencia recurrida, ordenando la celebración de un nuevo juicio.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los señores Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez interpusieron recurso de casación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la Sentencia núm. 3772-2017, de fecha 7 de agosto de 2017, declara inadmisibile el recurso, y, en oposición a esto, la parte recurrente, interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

A continuación, invocaremos los motivos por los cuales concurrimos con el dispositivo, pero apoyados en motivaciones diferentes.

### **2. Motivos del voto salvado**

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional de que se trata. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la misma.

2.2. En efecto en la decisión emitida por este Tribunal Constitucional se consigna que:

*... En la especie, la Resolución núm. 3772-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la decisión de la Corte de Apelación, Sentencia Penal núm. 334-2016-SSEN-575 de fecha 30 de septiembre de 2016, la cual declara nula y sin ninguna eficacia jurídica la sentencia de primera instancia recurrida y en consecuencia ordena la celebración de un nuevo juicio.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Resulta que, el Tribunal Constitucional ha podido advertir que en el presente caso la decisión impugnada no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no habiéndose producido el desapoderamiento del Poder Judicial; por tanto, queda establecida una limitante para la interposición de este tipo de recurso, garantizando así de manera efectiva la independencia del Poder Judicial, dejando en mano de los tribunales ordinarios la potestad de remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese ocurrir en un proceso en particular...*

2.3. Como observamos, en el caso que nos ocupa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*en relación al recurso de que trata y del análisis de nuestra normativa procesal penal vigente, así como del examen de la decisión impugnada, se advierte que la sentencia proveniente de la corte a-qua, versa sobre la revocación de la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio, por tanto no se encuentran presentes ninguna de las condiciones mencionadas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, el cual tiene como única excepción, según criterio jurisprudencial, la existencia de violaciones de índole constitucional, lo que no ocurre en la especie, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.*

2.4. Este Tribunal ha establecido que la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamental, criterio expresado en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) que fijó que:

*La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental...*

2.5. El criterio anteriormente expuesto ha sido ratificado en las sentencias TC/0039/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y TC/0086/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

2.6. En aplicación de todo lo precedentemente expuesto, entendemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al sustentar su decisión en la interpretación y aplicación del artículo 425 del Código Procesal Penal, utilizó razonable y correctamente la referida disposición legal, por lo que dicha actuación no constituye una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que le sea imputable a la sala, razón por la que procede la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, y no porque en el presente caso la decisión impugnada no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

**Conclusión:** Compartimos el criterio del consenso en el sentido de que se declare inadmisibile, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Antonio Rijo Henríquez, contra la Resolución núm. 3772-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), sin embargo, ofrecemos motivaciones propias para llegar a tal conclusión, por las razones precedentemente expuestas.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**